

SENTENCIA Nro. 46 /2026

Expte. Nro. 116/926/2026

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 26 días del mes de Mayo del 2026, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **EDILIZIA S.R.L. s/Recurso de Apelación**", Expte. N° 116/926/2026 (Expte. DGR. N° 12764/376/D/2025) y;

CONSIDERANDO

El contribuyente **EDILIZIA S.R.L. CUIT 30-71414768-0** interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° C 176/26 dictada por la Dirección General de Rentas en fecha 13/03/2026 el que corre agregado a fs. 64/67 Expte. (DGR) N° 12764/376/D/2025 y constituyó domicilio especial (art. 115° C.T.P.). El recurso es interpuesto en tiempo y forma.

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 149° C.T.P.), tal como surge de autos.

Que de la lectura de las actuaciones surge que las partes han ofrecido pruebas que hacen a su derecho, interpretando el Tribunal que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, toda vez que se advierte prima facie la existencia de hechos controvertidos que tornan prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.

Es que la prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de los principios indicados, solo se obtiene a través de la prueba. Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

decisión y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de aquella (Gordillo Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003).

Dispone el art. 321 del CPCCT de aplicación supletoria, respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba, que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).

En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba el presente, acogiendo a la prueba ofrecida por el contribuyente (art. 12 inc. b) R.P.T.F.A.).

Se acepta la prueba informativa tal cual fue ofrecida.

Conforme lo dispuesto en el art. 10 puntos 4º y 8º del R.P.T.F.A. corresponde se notifique en la forma prevista en el art. 117 Ley 5.121 (t.v.).

Por ello:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

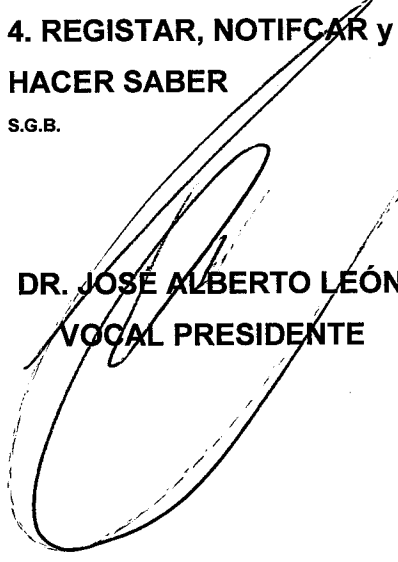
- 1. TENER** por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación interpuesto por **EDILIZIA S.R.L. CUIT 30-71414768-0** contra la Resolución N° C 176/26 dictada por la Dirección General de Rentas en fecha 13/03/2026. Asimismo, tener por contestados los agravios por parte de la Autoridad de Aplicación.
- 2. ABRIR** la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.

3. A LAS PRUEBAS DE EDILIZIA S.R.L.: a.- A la prueba documental: Téngase presente. **b.- A la prueba informativa:** Acéptese la misma. Líbrese el oficio requerido a ARCA (ex AFIP) a fin de que informe la nómina de empleados registrados de EDILIZIA S.R.L., haciéndose saber que el mismo deberá ser confeccionado por el interesado y ponerlo a disposición del TFA para ser controlado y suscripto por Secretaría General. **A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.:**
A la prueba instrumental: Téngase presente.-

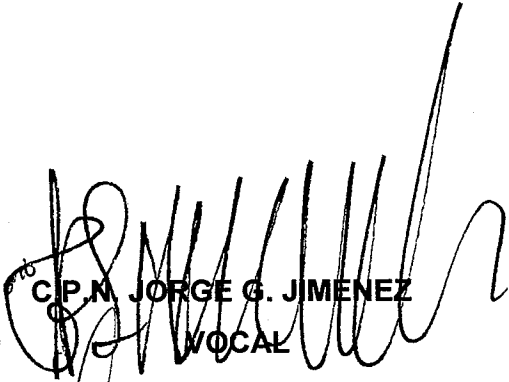
4. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

HACER SABER

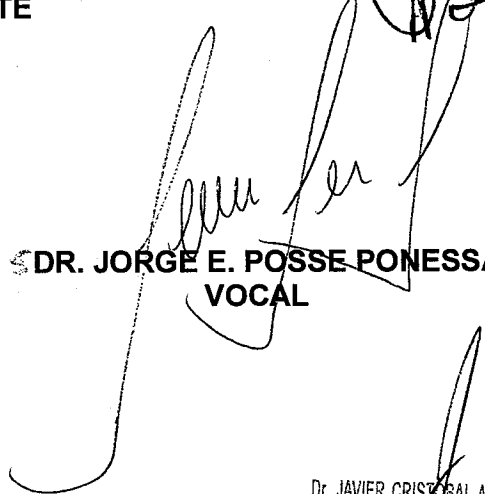
S.G.B.



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION